



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00114-2018-Q/TC  
LA LIBERTAD  
MULTISERVICIOS LA FLORI SAC

## AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 15 de octubre de 2018

### VISTO

El recurso de queja presentado por don Santos Eugenio Urtecho Benites en su calidad de abogado de Multiservicios La Flori SAC contra la Resolución 17, de fecha 13 de junio de 2018, emitida en el Expediente 00529-2015-0-1601-JR-CI-07, correspondiente al proceso de amparo promovido por doña Rocío de Lourdes Mendoza Cárdenas y otros; y,

### ATENDIENDO A QUE

1. Conforme lo dispone el artículo 202, inciso 2 de la Constitución Política del Perú, corresponde al Tribunal Constitucional conocer en última y definitiva instancia o grado las resoluciones denegatorias de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* o cumplimiento. Asimismo, el artículo 18 del Código Procesal Constitucional, señala que contra la resolución de segunda instancia o grado que declara infundada o improcedente la demanda, procede recurso de agravio constitucional ante el Tribunal Constitucional.
2. De conformidad con lo previsto en el artículo 19 del Código Procesal Constitucional y los artículos 54 a 56 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, este Tribunal también conoce del recurso de queja interpuesto contra la resolución denegatoria del recurso de agravio constitucional, siendo su objeto verificar que dicho auto se haya expedido conforme a ley.
3. Al resolver el recurso de queja, este Tribunal Constitucional debe pronunciarse sobre la procedibilidad del recurso de agravio constitucional verificando fundamentalmente lo siguiente: (i) si este se ha interpuesto contra una resolución denegatoria en segunda instancia o grado de una demanda de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y cumplimiento; o (ii) si concurre alguno de los supuestos ante los cuales cabe presentar un RAC atípico de acuerdo con su jurisprudencia.
4. En el presente caso, se advierte que el recurso de agravio constitucional se interpone contra la Resolución 16 (fojas 18 del cuadernillo de este Tribunal), de fecha 6 de setiembre de 2016, emitida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, que confirmó la sentencia contenida en la Resolución 11, que declaró fundada la demanda de amparo interpuesta por doña Rocío de Lourdes Mendoza Cárdenas y otros.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00114-2018-Q/TC  
LA LIBERTAD  
MULTISERVICIOS LA FLORI SAC

5. Atendiendo a lo antes expuesto, queda claro que la queja planteada es manifiestamente improcedente, toda vez que no se reúnen los requisitos establecidos en el artículo 18 del Código Procesal Constitucional, puesto que el RAC no se dirige contra una resolución de segundo grado que declara infundada o improcedente la demanda, sino contra una decisión estimatoria. Tampoco estamos ante alguno de los supuestos excepcionales de procedencia establecidos jurisprudencialmente. Por lo tanto, corresponde desestimar el recurso de queja.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

### RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de queja. Disponer que se notifique a las partes y se oficie a la Sala de origen para que proceda conforme a ley.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES  
SARDÓN DE TABOADA  
FERRERO COSTA

Lo que certifico:



JANET OTÁROLA SANTILLANA  
Secretaria de la Sala Segunda  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL